



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

RESOLUCION OA/DPPT N°: 418/13

BUENOS AIRES, 27/12/ 2013

VISTO el Expediente del registro de este Ministerio CUDAP EXP S04:0040336/2012; y

CONSIDERANDO

I. Que las presentes actuaciones se inician a raíz de un Memorandum elaborado por la UNIDAD DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE DECLARACIONES JURADAS de esta OFICINA ANTICORRUPCIÓN con fecha 19 de julio de 2012, en el que se informa que del contenido de las declaraciones juradas presentadas por el señor Vicepresidente de OPERADORA FERROVIARIA S.E. (en adelante SOFSE), Agustín Clemente SPECIAL, surgiría un posible conflicto de intereses.

Que ello en tanto el agente consigna desempeñar –además del cargo de vicepresidente de una sociedad del Estado- dos actividades vinculadas con sus funciones públicas: conductor en la empresa ferroviaria NUEVO CENTRAL ARGENTINO y secretario administrativo del SINDICATO LA FRATERNIDAD (en estas últimas se encontraría en uso de licencia a partir de febrero de 2010).

Que, además, del informe “Nosis” adjunto al memorándum se desprende que el funcionario fue designado Director Suplente de NUEVO CENTRAL ARGENTINO S.A. –en representación de las acciones Clase B- por Asamblea General Ordinaria de Accionistas del 21/12/2005, renovándose su nombramiento por Asambleas de fechas 19/12/2007 y 20/05/2010.

II.- Que por Ley 26.352, sancionada el 28 de febrero de 2008, se crea Operadora Ferroviaria S.E., con sujeción al régimen establecido por la Ley N° 20.705, disposiciones pertinentes de la Ley N° 19.550 y modificatorias, y a las normas de su Estatuto, la que tendrá a su cargo la prestación de los servicios de transporte ferroviario tanto de cargas como de pasajeros, en todas sus formas, que le sean asignados, incluyendo el mantenimiento del material rodante (artículo 7°).



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 10º de la Ley N° 26.352, esta sociedad actúa en jurisdicción del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y está sometida a los controles internos y externos del Sector Público Nacional, en los términos de la Ley N° 24.156.

Que por Nota OA/DPPT/CL N° 2933/12 de fecha 31 de octubre de 2012 se requirió a SOFSE informe el cargo o función desempeñado por el Sr. Agustín Clemente SPECIAL en esa empresa, especificando fecha de ingreso y eventualmente de cese. Asimismo se le solicitó remita copia del Estatuto e indique si el nombrado funcionario posee algún tipo de atribución o competencia relacionada con la empresa NUEVO CENTRAL ARGENTINO S.A. y/o sus empleados o con el SINDICATO LA FRATERNIDAD y/o sus afiliados.

Que el 16 de noviembre de 2012, SOFSE informó que el señor Agustín Clemente SPECIAL se incorporó a la Sociedad el 26 de enero de 2010, fecha en que fuera designado por el accionista como Director. El 01 de febrero de 2010 el Directorio lo eligió para ejercer la Vicepresidencia (fs. 49).

Que acompaña copia del Estatuto (aprobado por artículo 3º del Decreto N° 752/2008, Anexo II) e informa que SOFSE no tiene relación alguna con NUEVO CENTRAL ARGENTINO S.A. ni con su personal. Por su parte, agrega que la empresa tiene empleados afiliados al SINDICATO LA FRATERNIDAD (fs. 49).

Que el objeto social de SOFSE reside en "... la prestación de los servicios de transporte ferroviario tanto de cargas como de pasajeros, en todas sus formas, que le sean asignados, incluyendo el mantenimiento del material rodante, para lo cual podrá desarrollar todas las acciones que resulten necesarias o convenientes para la mejor realización de sus funciones ... ". (artículo 4 del Anexo II al Decreto 752/2008).

Que para el cumplimiento de su objeto social, la sociedad tiene las siguientes atribuciones y obligaciones, que establece la Ley N° 26.352 y su reglamentación, entre ellas: "... 1. Aprobar su estructura orgánica y funcional. 2. Contratar según la modalidad de prestación de servicios necesaria, al personal empleado en la Empresa, el que se registrará por el régimen legal establecido por la Ley



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias o la que en el futuro la sustituya. 3. Fijar los sueldos y demás retribuciones al personal que por este Estatuto está facultada a designar....” (Artículo 5º del Anexo II al Decreto Nº 752/2008).

Que el Estatuto dispone que la sociedad será dirigida y administrada por un Presidente y contará con un Directorio compuesto por tres miembros, incluido el Presidente, que serán Directores Titulares. El Directorio elegirá un Vicepresidente entre el resto de los Directores Titulares, el que reemplazará al Presidente en caso de renuncia o impedimento (artículos 9 y 10 del Estatuto).

Que entre las atribuciones del Directorio se encuentra: “ ...8. Aprobar la dotación de personal, efectuar los nombramientos permanentes o transitorios y fijar sus retribuciones, disponer promociones, pases, traslados y remociones y aplicar las sanciones disciplinarias que pudieren corresponder, pudiendo delegar tales funciones en el funcionario ejecutivo de la Sociedad designado al efecto” (artículo 14 del Estatuto).

Que son deberes y facultades del Presidente de la sociedad –y en su caso del Vicepresidente- “ 1. Ejercer la representación legal de la Sociedad y hacer cumplir el presente Estatuto y las conclusiones a que arribe el Directorio y las resoluciones que adopte la Asamblea. 2. Convocar y presidir las reuniones del Directorio con voto en todos los casos y doble voto en caso de empate. 3. En caso de razones de urgencia o necesidad perentoria que tornen impracticable la citación a tiempo del Directorio, podrá ejecutar los actos reservados al mismo sin perjuicio de su obligación de informar en la primera reunión del mismo que se celebre. 4. Informar periódicamente al Directorio sobre la gestión de los negocios de la Sociedad. 5. Absolver posiciones y reconocer documentos, sin perjuicio de que tal facultad puedan ejercerla otros Directores o representantes de la Sociedad con poder suficiente al efecto. 6. Firmar letras de cambio como librador, aceptante o endosante; librar y endosar cheques y otorgar demás papeles de comercio contra los fondos de la Sociedad o con el aval de éstos en cuanto se trate del cumplimiento de actividades atinentes a la consecución del objeto social; todo ello sin perjuicio de



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

las delegaciones de firmas o de poderes que el Directorio efectúe u otorgue.” (artículo 15 del Estatuto).

**III.-** Que por Nota OA/DPPT/CL N° 2929/12 de fecha 31 de octubre de 2012 se requirió a la empresa NUEVO CENTRAL ARGENTINO S.A. informe el cargo o función desempeñado por el Sr. Agustín Clemente SPECIAL en esa empresa, especificando fecha de ingreso y eventualmente de cese. Asimismo, se le solicitó remita copia del Estatuto e indique si el nombrado funcionario posee algún tipo de atribución o competencia relacionada con la empresa OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO y/o sus empleados o con el SINDICATO LA FRATERNIDAD y/o sus afiliados.

Que el 24 de noviembre de 2012, la empresa NUEVO CENTRAL ARGENTINO S.A. informó que el señor Agustín C. SPECIAL es empleado en relación de dependencia de NCA, revistiendo la categoría de conductor, habiendo ingresado a la misma el 05 de abril de 1993.

Que agrega que el señor SPECIAL se encuentra en uso de licencia provisoria sin goce de haberes ante el pedido formulado a esa empresa por el SINDICATO LA FRATERNIDAD a partir del 01 de febrero de 2010, con motivo de su designación como Director Titular de SOFSE. Con anterioridad a esa fecha, el señor SPECIAL contaba con licencia gremial permanente con goce de haberes, revistiendo el cargo de Secretario Administrativo de LA FRATERNIDAD (fs. 72).

Que del Estatuto agregado a fs. 73/107 se desprende que NUEVO CENTRAL ARGENTINO S.A. tiene por objeto la prestación del servicio de transporte ferroviario de pasajeros y carga, la operación de trenes y atención de estaciones, el mantenimiento del material rodante, infraestructura y equipos entregados en los términos de la concesión pública para la explotación comercial del Sector de la Red Ferroviaria Nacional que integra principalmente la línea Mitre.

Que de las constancias agregadas a fs. 18/19 se desprende que por Asamblea de fecha 21/12/2005 se habría designado al señor Agustín SPECIAL Director Suplente en representación de las acciones Clase “B” y por Asambleas del



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

19/12/2007 y 20/05/2010 se lo habría ratificado en dicho cargo hasta tanto los accionistas de dicha clase son decidan su reemplazo.

Que conforme el Estatuto de la sociedad, los derechos políticos y económicos que confieren las acciones de clase “B” serán ejercidos a través de una entidad financiera fiduciaria o mandataria quien reconocerá como destinatarios de los títulos o certificados que se emitan a quienes revistan el carácter de dependientes de la sociedad (artículo 14).

**IV.-** Que por Nota OA/DPPT/CL N° 2937/12 se solicitó al SINDICATO LA FRATERNIDAD tenga a bien informar el cargo o función desempeñado por el Sr. Agustín Clemente SPECIAL en ese Sindicato, fecha de ingreso y eventualmente de cese, si se encuentra en uso de licencia (especificando, en ese caso, duración y alcance de la misma), y si posee algún tipo de atribución o competencia relacionada con la empresa NUEVO CENTRAL ARGENTINO S.A. o con OPERADORA FERROVIARIA S.E o con su personal. Asimismo, se le pidió remita copia del Estatuto sindical e indique si los empleados de las mencionadas empresas se encuentran o podrían encontrarse afiliados a LA FRATERNIDAD.

Que con fecha 09 de noviembre de 2012, el Secretario General de la FRATERNIDAD informó que el señor Agustín Clemente SPECIAL goza del cargo de Secretario Administrativo del SINDICATO LA FRATERNIDAD bajo el uso de licencia provisoria por funciones en la Gestión Pública que fuera otorgada por unanimidad el día 25 de enero de 2010 con motivo de su designación como Director Titular en SOFSE.

Que de la respuesta (agregada a fs. 46/48) surge que el señor Agustín SPECIAL ingresó en la empresa Ferrocarriles Argentinos el día 29 de mayo de 1984 y que luego pasó a prestar labores bajo la empresa NUEVO CENTRAL ARGENTINO S.A. dedicada al transporte ferroviario de cargas el día 05 de abril de 1993.

Que agrega que el funcionario en cuestión no tiene ningún tipo de atribución o competencia relacionada con la empresa NUEVO CENTRAL



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

ARGENTINO S.A. (es empleado en relación de dependencia sin percepción de haberes en virtud de licencia provisoria).

Que concluye, finalmente, que “tanto NCA como SOFSE, por ser ambas operadoras de servicios ferroviarios, cuentan en su plantel con personal de conducción que se encuentra afiliado al SINDICATO LA FRATERNIDAD; como también trabajadores pertenecientes a los cuatro gremios de riel, es decir, a la UNIÓN FERROVIARIA, ASOCIACIÓN DEL PERSONAL DE DIRECCIÓN DE LOS FERROCARRILES ARGENTINOS, ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS Y PUERTOS ARGENTINOS y ASOCIACIÓN SEÑALEROS FERROVIARIOS ARGENTINOS (salvo en el caso de SOFSE)”.

Que adjunta ejemplar impreso del Estatuto del que se desprende que el Sindicato en cuestión nuclea a “todos los trabajadores de conducción de locomotoras y trenes, y tareas inherentes y/o afines, cualquiera fuera el sistema de tracción y el lugar donde se preste el servicio” (artículo 1º)

Que en su artículo 4º se señala que el Sindicato perseguirá –entre otros objetivos- “a) Defender los intereses individuales y colectivos de los trabajadores que agrupa y representarlos ante los empleadores, autoridades o entidades ante las cuales es menester ejercer dicha representación”.

Que de conformidad a lo que se desprende del artículo 15º del Estatuto, el Secretariado Nacional es un órgano de dirección, administración y consulta del Sindicato, formado por 15 miembros (artículo 30), entre ellos, el Secretario Administrativo (artículo 31). Sus decisiones son adoptadas por mayoría absoluta de sus votos y sus resoluciones son válidas con más de la mitad de sus miembros presentes en primera convocatoria y con un tercio en la segunda (artículo 34).

Que en particular, compete al Secretario Administrativo: llevar el control de los libros de Actas; sustituir transitoriamente al Gerente General en caso de ausencia prolongada, impedimento, renuncia o fallecimiento; confeccionar y mantener actualizada todas las bases de datos del Sindicato; supervisar todo lo concerniente al funcionamiento administrativo y control de empleados de La



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Fraternidad, por intermedio de la Gerencia General; suscribir conjuntamente con la Gerencia General toda la documentación y correspondencia de La Fraternidad que, por su especialidad, no corresponda a la competencia de otra Secretaría; atender todo lo concerniente a la situación jurídica de los bienes de La Fraternidad, los contratos que se celebren en relación con ellos y las negociaciones, controversias y juicio de contenido patrimonial en el que el Sindicato sea parte, juntamente con el Secretario de Hacienda y Patrimonio; firmar los cheques que se emitan, cuando ello sea necesario, juntamente con el Secretario General, el Secretario de Hacienda y Patrimonio y/o Adjunto y visar las órdenes firmadas por el Secretario de Hacienda y Patrimonio y/o Adjunto; proyectar y proponer al Secretariado Nacional la adopción de criterios de racionalización administrativa y la implementación de tecnologías de gestión modernas y eficientes; organizar y supervisar el cuidado de los archivos, ficheros y la Biblioteca del Sindicato, y vigilar la conservación de los bienes y valores del Sindicato y redactar la parte de la memoria relativa a su Secretaría para que – previa aprobación del Secretariado sea elevada a la Asamblea General de Delegados (artículo 44 del Estatuto).

V. Que por Nota OA-DPPT N° 468/2013 se corrió traslado de las actuaciones al señor Agustín ESPECIAL quien, previa vista de las mismas, presentó su descargo el 26 de marzo de 2013.

Que allí expresa revestir el carácter de Secretario Administrativo del SINDICATO LA FRATERNIDAD en uso de licencia provisoria por funciones en la Gestión Pública, que fuera otorgada por unanimidad en la reunión de esa organización gremial del día 25 de enero de 2010 con motivo de su designación como Director Titular de SOFSE.

Que informa que tanto NUEVO CENTRAL ARGENTINO S.A. como SOFSE son operadoras de servicios ferroviarios. Por ello cuentan en su plantel con personal de conducción de trenes que se encuentra afiliado al SINDICATO LA FRATERNIDAD; como así también trabajadores pertenecientes a los cuatro gremios del riel, es decir, a la UNIÓN FERROVIARIA, ASOCIACIÓN DEL PERSONAL DE



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

DIRECCIÓN DE LOS FERROCARRILES ARGENTINOS (APDFA) y ASOCIACIÓN DE SEÑALEROS FERROVIARIOS ARGENTINOS (salvo en el caso de SOFSE).

Que con relación a su desempeño en SOFSE, manifiesta que no interviene en asuntos vinculados al personal de conducción de trenes, por tanto no privilegia el interés particular de ese grupo por sobre el interés general, no existiendo una relación de causalidad adecuada entre una posible conducta que pueda adoptar y las consecuencias beneficiosas sobre el personal de conducción en relación de dependencia con SOFSE.

Que agrega que, en tal sentido, no es responsable de cargo gerencial, por tanto no participa de la gestión operativa ni administrativa diaria y no es parte de la Gerencia Integral de Explotación (que se encarga de la operación ferroviaria), ni de la Gerencia de Administración (que incluye a la Subgerencia de Recursos Humanos, cuya relación con el personal de conducción de trenes es notoria), ni tampoco de la Gerencia de Asuntos Jurídicos (que participa de las paritarias respectivas del sector). Por el contrato, dice participar en determinadas situaciones que se vuelcan en el Directorio –que integra en su carácter de Vicepresidente-, absteniéndose de intervenir en las decisiones vinculadas al personal representado por el SINDICATO LA FRATERNIDAD.

Que niega la existencia de competencia funcional directa respecto de su función gremial, ante la carencia de máxima proximidad entre su cargo público y la actividad sindical.

Que cita como antecedente la Resolución MJSyDH N° 1169/2008 que revoca la Resolución OA/DPPT N° 120/2007.

**VI.-** Que habiéndose tomado conocimiento de la posible renuncia del funcionario a la Vicepresidencia de OPERADORA FERROVIARIA S.E. se requirió a la empresa SOFSE brinde precisiones al respecto (Nota DPPT N° 1938/13).

Que el 05 de agosto de 2013 SOFSE informó que el señor Agustín Clemente SPECIAL presentó su renuncia al cargo de Director de esa sociedad con





*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

fecha 08 de junio de 2013, la que le fuera aceptada por la Asamblea General Extraordinaria N° 2 de la misma fecha (se adjuntan copias certificadas de ambos documentos)

Que con respecto a si el nombrado tuvo algún tipo de intervención en asuntos vinculados al SINDICATO LA FRATERNIDAD o a su personal afiliado o a cualquier otra entidad gremial, SOFSE informa que el señor SPECIAL no tuvo ningún tipo de intervención en asunto, gestión o reunión de Directorio en la que hubiere estado involucrado el mencionado sindicato.

**VII.** Que la OFICINA ANTICORRUPCIÓN fue creada por la Ley 25.233 (B.O. 14/12/1999) para actuar en el ámbito de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal.

Que en virtud del art. 1º de la Resolución M.J y D.H N° 17/00, la OFICINA ANTICORRUPCIÓN es autoridad de aplicación, en el ámbito de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, de la Ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública (reformada por Decreto N° 862/01) y le compete, por ende, prevenir, analizar y/o detectar la configuración de un conflicto de intereses en el que podría incurrir un funcionario público en el marco de su gestión.

Que el artículo 1º de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188 expresa que el conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades allí previstos resultan “aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado.” Agrega que se entiende por función pública, “toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos”.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Que del carácter de funcionario público de quien se desempeña como Director de una Sociedad del Estado surge la competencia material de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN para expedirse respecto del tema objeto de estas actuaciones.

**VIII.** Que en primera instancia corresponde analizar si se ha verificado, en la especie, la hipótesis prevista en el artículo 13 de la Ley N° 25.188.

Que entre los fines del régimen de conflictos de intereses, se encuentra el de evitar que el interés particular afecte la realización del fin público al que debe estar destinada la actividad del Estado (conf., en este sentido, Máximo Zin, *Incompatibilidades de Funcionarios y Empleados Públicos* Ed. Depalma, 1986, pág.8).

Que de allí el impedimento del artículo 13 de la Ley mencionada a fin de que los funcionarios se abstengan de “dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades” (inc.a); o bien de “ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones” (inc. b).

Que uno de los objetivos primordiales perseguido por el artículo 13 de la Ley N° 25.188 es garantizar que los funcionarios no utilicen su cargo para favorecer a personas o empresas determinadas e indirectamente conseguir un provecho ilegítimo para sí mismos.

Que, por su parte, el Decreto N° 41/99 (que conforme el dictamen DGAJ N° 485/00 del 24/02/00 no ha sido derogado, por lo que debe ser armonizado con la Ley N° 25.188 que rige la materia), estipula que: “El funcionario público no debe involucrarse en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones. Debe abstenerse de toda conducta que pueda afectar su independencia de criterio para el desempeño de las funciones “(artículo 23). En idéntico sentido señala que “a fin de preservar la independencia de criterio y el principio de equidad,



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

el funcionario público no puede mantener relaciones ni aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo” (art. 41 Decreto 41/99). Finalmente agrega: “El funcionario público debe excusarse en todos aquellos casos en los que pudiera presentarse conflicto de intereses” (art. 42 Decreto 41/99).

Que como ha sostenido esta Oficina en casos precedentes, la norma citada tiene por objeto prevenir que un funcionario pueda ver afectada su independencia de criterio y su imparcialidad, aunque de hecho tal afectación no ocurra (Resolución OA-DPPT N° 130/09 del 5 de agosto de 2009). Una situación de conflicto de intereses se configura en forma objetiva, con independencia de las intenciones del funcionario.

Que el artículo 13 de la Ley N° 25.188 prevé como requisitos para la configuración de una situación de conflicto de intereses: dos funciones o actividades que impliquen una contraposición de intereses públicos y privados; y la existencia de competencia funcional directa del cargo público respecto del rol detentado en el ámbito no estatal.

**IX.-** Que de acuerdo a lo que surge de las constancias de autos, el Sr. Agustín Clemente SPECIAL desempeñó el cargo de Vicepresidente de SOFSE, lo que debe considerarse una función pública.

Que simultáneamente revestía el carácter de Secretario Administrativo del SINDICATO LA FRATERNIDAD (en uso de licencia), lo que implica la representación de un sector particular (“trabajadores de conducción de locomotoras y trenes, y tareas inherentes y/o afines”) algunos de cuyos afiliados prestan servicios en SOFSE, quedando bajo su ámbito de injerencia.

Que cabe aclarar que –como ha sostenido esta oficina en casos precedentes- la licencia en el cargo sindical no implica una desvinculación tal de los intereses del sindicato que elimine la posibilidad de la configuración de un conflicto. Así se decidió que la licencia sin goce de haberes implica la suspensión de la



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

prestación de la actividad, pero no extingue el vínculo con la organización a la que pertenece (Conf. Resoluciones OA N° 111/06 y OA N° 120/07).

Que conforme surge del Estatuto Social de SOFSE aprobado por artículo 3° del Anexo II al Decreto N° 752/2008, la sociedad tiene entre sus atribuciones "... 1. Aprobar su estructura orgánica y funcional. 2. Contratar según la modalidad de prestación de servicios necesaria, al personal empleado en la Empresa, el que se registrará por el régimen legal establecido por la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias o la que en el futuro la sustituya. 3. Fijar los sueldos y demás retribuciones al personal que por este Estatuto está facultada a designar...." (Artículo 5° del Anexo II al Decreto N° 752/2008).

Que compete al Directorio –que el Sr. SPECIAL integra como Vicepresidente- " ...8. Aprobar la dotación de personal, efectuar los nombramientos permanentes o transitorios y fijar sus retribuciones, disponer promociones, pases, traslados y remociones y aplicar las sanciones disciplinarias que pudieren corresponder, pudiendo delegar tales funciones en el funcionario ejecutivo de la Sociedad designado al efecto" (artículo 14 del Anexo II al Decreto N° 752/2008).

Que, por otra parte, son deberes y facultades del Presidente de la sociedad –y en su caso del Vicepresidente- " 1. Ejercer la representación legal de la Sociedad y hacer cumplir el presente Estatuto y las conclusiones a que arribe el Directorio y las resoluciones que adopte la Asamblea. ..." (artículo 15 del Anexo II al Decreto N° 752/2008).

Que es cierto que -tal como afirma en su descargo- en su carácter de Vicepresidente de SOFSE el señor SPECIAL no ejercía una función gerencial. No obstante ello, poseía ciertas atribuciones que podrían tener incidencia sobre los trabajadores nucleados en el sindicato que representa.

Que de hecho lo ha reconocido el mismo señor SPECIAL en su descargo al manifestar que ha debido participar en determinadas situaciones relativas a recursos humanos que se vuelcan en el Directorio –que integra en su carácter de Vicepresidente-, absteniéndose de participar en las decisiones vinculadas al personal representado por el SINDICATO LA FRATERNIDAD.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Que, por otra parte el SINDICATO LA FRATERNIDAD, como sujeto de derecho, celebra acuerdos con la empresa SOFSE vinculados a distintos aspectos de la labor de los conductores allí empleados. A título de ejemplo podemos señalar el acuerdo celebrado el 13 de junio de 2012 entre el sindicato y la empresa en cuestión, que fuera homologado por Resolución N° 1059/12 de la SECRETARÍA DE TRABAJO, en el que se aprueba el pago de una suma no remunerativa a los trabajadores representados por la organización gremial.

Que de lo expuesto surge la existencia de competencia funcional directa entre las funciones públicas que ejercía el Sr. SPECIAL y su representación sindical.

Que por ende el señor SPECIAL se encontró en una situación de conflicto de intereses al desempeñar el rol de Vicepresidente de OPERADORA FERROVIARIA S.E. y ser Secretario Administrativo del SINDICATO LA FRATERNIDAD, en uso de licencia (conforme artículos 23 y 41 del Decreto N° 41/99 y 13 y concordantes de la Ley N° 25.188).

Que en el caso en análisis, el ejercicio del cargo público estatal en cuestión podría haberle dado al funcionario la posibilidad de obtener o gestionar beneficios a favor de los representados del gremio del que –pese a la licencia concedida- continúa formando parte como autoridad. Cabe aclarar que la situación de conflicto de intereses se configura de manera objetiva, es decir, independientemente de la intención del funcionario de privilegiar intereses ajenos a la Administración Pública y de que –en los hechos- se haya otorgado beneficio alguno al sector representado.

Que la ley 25.188 veda a los funcionarios colocarse en una situación de conflicto de intereses imponiéndole la obligación de renunciar a la actividad privada en conflicto con carácter previo a asumir su cargo en la Administración Pública (artículo 15 inciso a) de la Ley N° 25.188). Dicha situación no queda subsanada con el mero deber de abstención, previsto para cuando la situación ya ha cesado (hipótesis prevista en el artículo 15 inciso b) de la Ley N° 25.188)



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Que, sin perjuicio de ello, resulta valorable que el ex funcionario se haya abstenido de participar en aquellas cuestiones vinculadas al Sindicato que representa, evitando que se materializara un acto en conflicto de intereses.

**X.** Que no obstante lo expuesto, la renuncia al cargo público que detentaba el señor SPECIAL torna abstracto continuar la tramitación de las actuaciones, lo cual tendría sentido en el marco de una eventual remoción del funcionario, la cual ya no es posible (ver Resolución OA-DPPT N° 246/11).

Que sólo cabría hacerlo si existieran indicios de la existencia de algún acto que, por haber tenido lugar mediando conflicto de intereses, se encontrare viciado de nulidad en los términos del artículo 17 de la Ley 25.188, lo que en este caso no se ha verificado ya que SOFSE ha informado que el señor SPECIAL no tuvo ningún tipo de intervención en asunto, gestión o reunión de Directorio en la que hubiere estado involucrado el Sindicato en cuestión.

**XI.-** Que la DIRECCION DE PLANIFICACION DE POLITICAS DE TRANSPARENCIA y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio han tomado la intervención que les compete.

**XII.-** Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 25.188, los Decretos N° 102/99 y N° 164/00 y las Resoluciones MJyDH N° 17/200 y MJSyDH N° 1316/08.

Por ello,

El señor FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO

RESUELVE

**ARTICULO 1º.- HACER SABER** que a juicio de esta OFICINA ANTICORRUPCIÓN, el señor Agustín Clemente SPECIAL se encontró en una situación de conflicto de intereses al desempeñar el rol de Vicepresidente de OPERADORA FERROVIARIA S.E. y ser Secretario Administrativo del SINDICATO LA FRATERNIDAD, en uso de licencia (conforme artículos 23 y 41 del Decreto N° 41/99 y 13 y concordantes de la Ley N° 25.188). Ello más allá de destacar que el Sr. Agustín Clemente SPECIAL se ha abstenido de participar en aquellas cuestiones vinculadas al Sindicato que



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

representa, evitando que se materializara un acto en conflicto de intereses susceptible de ser anulado.

**ARTICULO 2º: DISPONER** el archivo de las presentes actuaciones, toda vez que, habiendo cesado el funcionario y no habiéndose detectado actos concretos susceptibles de ser anulados en los términos del artículo 17 de la Ley N° 25.188, ha devenido abstracta la imposición de sanciones en los términos del artículo 3º de la Ley 25.188.

**ARTICULO 3º.- REGISTRESE**, notifíquese al señor Agustín Clemente SPECIAL y a SOFSE, publíquese en la página de internet de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN y oportunamente archívese.-